

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/717/2017.

ACTOR: CC. *****
*****,
*****,
***** Y
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN, PERTENECIENTE A LA MISMA SECRETARIA.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.- - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/717/2017, promovido por propio derecho por los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN, PERTENECIENTE A LA MISMA SECRETARIA, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la ciudadana Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos**, que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , consistente en: “Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, notificado el 10 de noviembre de noviembre en curso, emitido por Lic. Ramón Apreza Patrón, Contralor Interno en la Secretaria de Educación Guerrero, con la asistencia del Director de Control y Evaluación, a través del cual resuelve en forma definitiva la

pretensión de los suscritos actores, de que se inicie y se sancione a funcionarios que han ocurrido en actos por los cuales les resultan responsabilidades administrativas y penales, debido a la gravedad de los mismos, conforme fue expuesto en el escrito de denuncia” La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta y de noviembre de dos mil diecisiete, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/717/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN, PERTENECIENTE A LA MISMA SECRETARIA, en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y autoridades demandadas, así como persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes, debido a su inasistencia, y por no haberlos ofrecido por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de

la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El acto impugnado por los ciudadanos ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 Y ***** , se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que adjuntaron a su escrito de demanda el Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, se declaró impedido para iniciar el procedimiento de responsabilidades respecto a los servidores públicos denunciados; visible a folios 9 a 14 del expediente en estudio, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracciones II y III y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público, de análisis preferente independientemente de que lo señalen las partes o no, por lo que se procede al estudio de las invocadas por los ciudadanos CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN, PERTENECIENTE A LA MISMA SECRETARIA, quienes las sustentaron en los artículos 74 fracciones II, VII y XI, XII y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que el acto del cual se duelen los promoventes, tienen su origen en la relación obrero patronal, la cual se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

En el caso particular, del estudio de las probanzas que obran en autos, se advierte que mediante oficio número SCTG-SNJ-DGJ-DCJA-QD-0432/2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de la Contraloría Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, turno la referida denuncia al CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, por considerar que era la autoridad competente con fundamento en el artículo 96 de la Ley número 695 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que establece: *“Que las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o través de sus Contralorías Internas, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenios por el Estado, la Federación y los Municipios que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal”*

Además de que el artículo 10, fracción II del Reglamento Interior de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, contempla que corresponde exclusivamente al Contralor Interno el ejercicio de sus funciones el de Verificar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y constituir las sanciones preventivas, o en los casos imponer las sanciones que correspondan cuando se observen faltas en el ejercicio de las funciones en servicio público de la normatividad respectiva, debido a que aun cuando la relación de los maestros con la Secretaría de Educación Pública es de naturaleza laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Restructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero, número 234, resulta claro para esta instancia Regional que la relación de trabajo que unía a los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , ya concluyó, toda vez que los accionantes demostraron en el presente juicio que se encuentran **PENSIONADOS POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN**, razón por la cual resulta errónea la apreciación de las autoridades demandadas, ya que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, página 1835, define como JUBILACIÓN: *“Retiro otorgado a un trabajador o empleado del servicio público o de la administración pública, por haberse cumplido un determinado número de años de servicios, con un pago mensual de una remuneración calculada conforme a una cuantía proporcionada del salario o sueldos percibido”*, por lo que se entiende que es la cesación de toda relación laboral de los actores, con la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, y permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro a través del cual obtiene una remuneración, y en consecuencia resulta obvio que ya no se encuentran activos, así mismo resulta oportuno mencionar que los actos relacionados con las pensiones por jubilación son actos administrativos.

Y al haberse inconformado los actores, en su denuncia señalaron que solicitan que se determine la responsabilidad administrativa y penal de los servidores públicos que señalan, pertenecientes a la Secretaría de Educación Guerrero, por haberlos presionado y amenazado con sus trámites de jubilación ante el ISSSTE, porque estos serían bloqueados, al no contar con la constancia de NO ADEUDO de la Secretaría de Educación Guerrero, por lo que fueron obligados a devolver los salarios que señalan que fueron devengados, por lo que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, con base en lo anterior, esta Instancia Jurisdiccional considera que el CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO, si es competente para resolver la denuncia presentada por los actores, en contra de los ciudadanos SILVIA ROMERO SUAREZ,

ALFONSO DAMIAN PERALTA, JESUS MANUEL PICHARDO AGUIRRE, ARTURO DAMIAN REYES, ELADIO FLORES SALVADOR Y NARMI CHAVEZ TACUBA, en su carácter respectivamente de Secretaria de Educación Guerrero, Subsecretario de Administración y Finanzas, Sub Director de Pagos de la Dirección General de Administración de Personal, Jefe de la Oficina de Pagos de la Delegación Regional de los Servicios Educativos Centro, dependiente de la Dirección General de Servicios Regionales y Pagador de la Unidad de Cheques de la Delegación Regional de Servicios Educativos Centro y Sub-Jefa de Liquidación de la Sub Dirección de pagos la Dirección General de Administración de Personal de la Subsecretaria de Administración y Finanzas, todos pertenecientes a la Secretaria de Educación de Guerrero, por lo que está obligado a iniciar el procedimiento para la debida atención y resolución de la denuncias presentada por los actores, en contra los servidores públicos, en la que se pronuncie sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que fueron denunciados.

De ahí que al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, se procede al estudio y resolución de la controversia planteada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede al estudio del concepto de nulidad expresado por la parte actora, en el sentido de que las resolución impugnada transgrede los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de su perspectiva jurídica las autoridades demandadas hicieron a un lado su obligación de investigar la denuncia planteada, así como sancionar la conducta incorrecta de los funcionarios denunciados, en virtud de que sostienen que la devolución del dinero devuelto por los actores, fue bajo presión y amenazas por parte de los servidores públicos que señalan.

Por su parte, las autoridades demandadas CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN, PERTENECIENTE A LA MISMA SECRETARIA, al dar contestación a los conceptos de nulidad planteados por los actores,

señalaron que no resulta procedente la pretensión de los actores, por no ser competente para iniciar el procedimiento de responsabilidades solicitada por los actores.

Al respecto los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Para mayor claridad en el asunto, se procede a la relatoría de los antecedentes que dieron origen a la presente controversia:

1).- Que en distintas fechas del año dos mil trece, los actores solicitaron su jubilación por edad y tiempo de servicios, ante la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaria de Educación Guerrero.

2).- Que las autoridades demandadas no dieron respuesta a los actores respecto a la solicitud de dicho trámite, por lo que continuaron trabajando de forma ininterrumpida.

3).- Y a los actores se les condicionó la Jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una

requerimiento del pago de daños en concepto de responsabilidad patrimonial del estado con sus anexos, interpuesto ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero el 07 de noviembre de 2016.- - - **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que de todo lo actuado se desprenda y resulte favorable a mis intereses.- - - **5.- LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** Que de todo lo actuado se desprenda y resulte favorable a mis intereses.- - - **1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- -**

- a).- **“HOJA UNICA DE SERVICIOS”**, de cada uno de los denunciantes, expedidas por la Oficina de Hojas de Servicios, dependiente de la Dirección General de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Guerrero, en relación con lo manifestado en los hechos Cuarto a Décimo Tercero de este escrito.- - - b).- **CONSTANCIAS DE TRABAJO.-** de cada uno de los denunciantes, expedida por las diversas Supervisiones Escolares a las que nos encontrábamos adscritos, en las que constan el trabajo ininterrumpido por nuestra parte hasta la fecha que las mismas indican, en relación con lo manifestado en los hechos Cuarto a Décimo Tercero de este escrito.- - - c).- **“COMPROBANTE DE PAGO PARA EL TRABAJADOR”**, de cada uno de los denunciantes, correspondientes a las fechas que cada recibo consigna, expedidas por la Secretaria de Educación Guerrero, en los que constan los periodos trabajados por cada uno de los suscritos denunciantes, que posteriormente nos obligaron por cada uno de los suscritos denunciantes, que posteriormente nos obligaron a devolver, conforme la presente acusación y en relación a los hechos Cuarto A Décimo Tercero de este escrito.- - - d).- e) y f).- **RECIBOS DE REINTEGROAS, FICHAS DE DEPOSITO Y CONSTANCIAS DE CHEQUES CANCELADOS**, efectuados por cada uno de los denunciantes, ante la Subdirección de Pagos de la Dirección General de Administración de Personal de la Subsecretaria de Administración y Finanzas de la Secretaria de Educación Guerrero, en las cantidades que cada documento consigna por concepto de supuestos adeudos de “baja por jubilación”, en relación a los hechos Cuarto a Décimo Tercero de este escrito.- - - g) y h).- **“CONSTANCIA DE ULTIMO PAGO” y “CERTIFICADO DE NO ADEUDO”**, expedidas a favor de cada uno de los denunciantes por la Oficina de Pagos de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaria de Educación Guerrero, una vez analizadas las indebidas devoluciones de salario que constituyen la materia de la presente acusación. En relación a los hechos Cuarto a Décimo Tercero de este escrito. En relación a los hechos Cuarto a Décimo Tercero de este escrito.- - - i).- **CONSESIONES DE PENSIÓN**, otorgadas a favor de cada uno de los denunciantes por la Delegación en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en las fechas y condiciones que cada una consigna, identificadas en el punto

SEPTIMO de este escrito, en relación a los hechos Cuarto a Décimo Tercero de este escrito.- - - j).- **ESCRITO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, interpuesta por cada uno de los denunciados ante el Subdirector de Pagos de la Dirección General de Penal de Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, a que se hace referencia en el punto Noveno de este escrito y en relación a los hechos Cuarto a Décimo Tercero.- - - k).- **OFICIOS DE RESPUESTA RECAIDOS A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, emitidos por el Subdirector de Pagos de la Dirección General de Penal de Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación de Guerrero, cuyas características se describen en el punto NOVENO DE ESTE ESCRITO. En relación a todos los hechos de este escrito.- - - Todas las documentales se exhiben en original y copias, para los efectos de previo cotejo, se agreguen las copias al expediente y se haga devolución inmediata de los originales por necesitarlos para otros usos legales urgentes.- - - **2.- LOS INFORMES OFICIALES QUE SE SOLICITEN A CADA UNO DE LOS ACTUALES TITULARES DE LOS CARGOS FUNCIONALES QUE TENIAN LOS SUJETOS DENUNCIADOS, EN INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.- - -3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todo lo actuado en este procedimiento y las pruebas aportadas, en lo que favorezca a los intereses de los suscritos demandantes.- - - **4.- LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

En el caso sometido a estudio, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, número 695**, que establece: *“La Contraloría establecerá las normas y los procedimientos para la debida atención y resolución de las quejas y denuncias presentadas contra los servidores públicos del Poder Ejecutivo.”*, y **artículo 10 fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero**, señala que corresponde en exclusiva al Contralor Interno de dicha Secretaría, el ejercicio de verificar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y constituir medidas o acciones preventivas, así como imponer las sanciones que correspondan cuando se observen faltas en el ejercicio de las funciones del servicio público y normatividad respectiva; de los citados preceptos legales se advierte que la facultad legal de iniciar e instruir el procedimiento de investigación contra los servidores públicos ALFONSO DAMIAN PERALTA, JESUS MANUEL PICHARDO AGUIRRE, ARTURO DAMIAN REYES,

ELADIO FLORES SALVADOR Y NARMI CHAVEZ TACUBA, en su carácter respectivamente de Subsecretario de Administración y Finanzas, Sub Director de Pagos de la Dirección General de Administración de Personal, Jefe de la Oficina de Pagos de la Delegación Regional de los Servicios Educativos Centro, dependiente de la Dirección General de Servicios Regionales y Pagador de la Unidad de Cheques de la Delegación Regional de Servicios Educativos Centro y Sub-Jefa de Liquidación de la Sub Dirección de pagos la Dirección General de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, todos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Guerrero, señalados en la denuncia formulada por los actores el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, a fin de determinar las responsabilidades en materia administrativa a que haya lugar y, en su caso, ejercer la facultad exclusiva para la investigación administrativa de los miembros de la Secretaría de Educación Guerrero, la cual corresponde a la Contraloría Interna de dicha Secretaría, quien tiene a su cargo, por mandato legal y reglamentario, el inicio de la investigación administrativa interna, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta imputada. En estas condiciones, el Contralor Interno al iniciar una investigación administrativa relacionada con los miembros de esa dependencia, y cumplir con una función a su cargo, esto es, vigilar que el desempeño de los elementos que integran la Secretaría de Educación Guerrero corresponda a los intereses de la colectividad. Por tanto, dado el interés social que subyace en la investigación administrativa, como parte de una obligación legal del órgano de control interno de esa Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, debido a que no existe la preservación de un derecho que este más protegido que un derecho particular que el interés general, ni en la Constitución ni en las Leyes, de que se investiguen los hechos o conductas de los miembros de dicha Institución, por lo que debió admitir a trámite la denuncia presentada por los hoy actores.

Por lo que esta Instancia Jurisdiccional concluye que la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, si cuenta con facultades para tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa a los servidores públicos mencionados, por lo que en el caso que nos ocupa a juicio de esta Sala Regional, se acreditó plenamente la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Cobra aplicación la jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

Novena Época

No. Registro: 195590

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 67/98

Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Por lo anterior, esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad expuesto por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de nulidad expresados por el demandante, atendiendo con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, que textualmente señala:

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

En atención a la anteriores consideraciones jurídicas y las facultades que le otorgan los artículos 1º, 2, 3, 4, 128 y 129 fracción V; 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, esta Sala Regional declara la nulidad del Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO y DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN, PERTENECIENTE A LA MISMA SECRETARIA, dejen sin efecto el acto impugnado y emitan otro en el que admitan a trámite la denuncia interpuesta por los actores, con fundamento en el artículo 74 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V, 130 fracción II y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.